



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de diciembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12618 de fecha 12 de octubre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 157-2020-MPH/GTTSV de fecha 08 de octubre del 2020 presentado por **TEOFILO JESUS FLORES**, con domicilio en Av. Grau N° 417 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 01014 de fecha 17.05.19 se impone la infracción al Sr. **TEOFILO JESUS FLORES**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código H-4, por "*utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o terminal terrestre*" al vehículo de placa N° C7G-788;

Que, mediante expediente N° 13907-19 el Sr. **TEOFILO JESUS FLORES** presenta su descargo al acta de control N° 001014;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 037-2020-CT/SGRFT-MPH de fecha 17 de agosto del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra **TEOFILO JESUS FLORES** siendo calificada como muy grave equivalente al 100% de la UIT;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH-GTTSV de fecha 11 de septiembre del 2020, se declara improcedente el descargo presentado por el Sr. **TEOFILO JESUS FLORES** contra el Acta de Control N° 01014 de fecha 17 de mayo del 2019;

Que, mediante expediente N° 11267 de fecha 23 de septiembre del 2020 el Sr. **TEOFILO JESUS FLORES** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH-GTTSV de fecha 17 de septiembre del 2020;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 157-2020- MPH/GTTSV de fecha 08 de octubre del 2020 se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020 de fecha 11 de septiembre del 2020;

Que, mediante expediente N° 12618 de fecha 15 de octubre del 2020 el Sr. **TEOFILO JESUS FLORES** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 157-2020- MPH/GTTSV de fecha 08 de octubre del 2020;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2020-MPH-GM

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación;

Que, resulta oportuno manifestar que, habiéndose revisado los actuados que obran en el presente expediente y en conformidad con lo normado mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1406, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, donde estipula que, la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, se advierte que, la fecha de emisión y notificación de la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH/GTTSV, ha superado el plazo que indica el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General para el procedimiento sancionador;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2020-MPH-GM

Que, de conformidad al referido artículo estipula que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve meses y ampliado hasta por un plazo de tres meses más, siempre y cuando dicha prórroga sea previamente emitida mediante una resolución debidamente sustentada y justificada, antes de su vencimiento. En ese sentido, teniendo en cuenta que el presente procedimiento sancionador se dio inicio con la imposición del Acta de Control N° 01014 y la misma fue impuesta en fecha 17.05.19, entonces en relación al plazo indicado por la norma, este debió de resolverse hasta el 17.02.20. Sin embargo, conforme se observa en los actuados que obran en el presente expediente, se constata que este fue resuelto mediante la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH-GTTSV emitido con fecha 11.09.20 y notificado al administrado con fecha 15.09.20. por lo tanto, se evidencia notablemente en el presente procedimiento sancionador se ha excedido el plazo establecido por la norma;

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que, debido a la pandemia del coronavirus COVID-19, enfermedad propagada en muchos lugares del mundo, en nuestro país se dispusieron una serie de medidas, acciones preventivas y de respuesta a fin de reducir el riesgo de propagación y contagio, como también el impacto sanitario de dicha enfermedad, siendo una de ellas la emisión del Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado el 15 de marzo del 202 y el Decreto de Urgencia N° 029-2020 publicado el 20 de marzo del 2020, por los cuales se estipuló la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos y de cualquier índole en el Sector Público. Y por último mediante el Decreto Supremo N° 87-2020-PCM publicado el 20.05.20, se prórroga hasta el miércoles 10 de junio del presente año, la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos a los que hace referencia los Decretos de Urgencia N° 26-2020 y N° 29-2020;

Que, en contraste con todo lo enunciado precedentemente, se desprende entonces que, hasta el 10 de junio de este año se tuvo por suspendido todos los procedimientos de cualquier índole que se encuentren en el Sector Público, quedando de tal manera, a partir del 11 de junio del año en corriente, la reanudación del cómputo de plazos que había quedado pausados;

Que, sin embargo, dicha suspensión no resulta alcanzable al procedimiento sancionador iniciado mediante la imposición del Acta de Control N° 1014 de fecha 17.05.19, dado que, la medida de suspender los plazos administrativos y de cualquier otra índole, fue dispuesta a mediados del mes de marzo del 2020, pero para ello, como ya se había expuesto precedentemente, el procedimiento de dicha Acta ya había caducado el 17.02.20, notándose así que las disposiciones antes indicadas fueron emitidas posteriormente al vencimiento de plazo para la resolución del procedimiento sancionador iniciado mediante la imposición del Acta de Control N° 01014, además que las mismas no tienen el carácter de retroactivas y la caducidad opera de forma automática;

Que, tal como se ha detallado en el recuento de los actuados del presente expediente y en conformidad al numeral 259.2 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, **una vez transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya instruido, resuelto y notificado la decisión final, corresponde archivar el procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo.** Así, se desprende entonces que, **la resolución que la dispone tiene carácter meramente declarativo** y no constitutivo, entendiéndose caducado el procedimiento cuando se cumplió el plazo y no al momento de la emisión de aquella resolución o cuando esta sea notificada, pues como ya se ha enunciado dicha caducidad opera de manera automática;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2020-MPH-GM

Que, cabe agregar que, la norma ha previsto en el numeral 3 del mismo artículo, que, la caducidad será declarada de oficio por el órgano competente. Así como también el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, por tal razón en aras de salvaguardar el derecho al administrado frente a la emisión de la autoridad administrativa de emitir su acto resolutorio sobre el procedimiento sancionador originado con la imposición del Acta de Control N° 01014, dentro del tiempo establecido por la norma, deberá de declararse CADUCADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORIGINADO POR EL ACTA DE CONTROL N° 01014, procediendo a su archivo respectivo;

Que, no obstante, aunque el administrado por derecho se le concederá la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR que se llevó a cabo en su contra, a través de su respectiva resolución, eso no escapa de que se presente la figura de la PRESCRIPCIÓN, enmarcada en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 4, donde señala expresamente que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción;

Que, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la PRESCRIPCIÓN, se da según el plazo que establezcan las leyes especiales y en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años. Ya que, cabe mencionar que, la caducidad **incide sobre el procedimiento administrativo sancionador** (tiempo de duración del mismo) y la prescripción **afecta a la misma potestad (facultada) sancionadora** con que cuenta la autoridad administrativa para determinar la existencia de una infracción administrativa e imponer la sanción respectiva;

Que, en relación a los actuados del presente caso, se desprende que la facultada de la autoridad para determinar la existencia de infracción en el Acta de Control N° 01014, aun no ha prescrito, por lo que, la Resolución que declare la caducidad del presente procedimiento sancionador, se emitirá en el sentido que se devuelvan los actuados a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, a efectos de que la misma evalúe la probabilidad de que se dé inicio a un NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en relación a los actuados que obraron en el expediente, tales como el Acta de Fiscalización N° 05364 y las fotografías tomadas al momento de la intervención, dado que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, por otra parte, en cuanto a la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH/GTTSV de fecha 11.09.20, como ya se ha referido precedentemente, esta ha sido emitida fuera del plazo para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, cuando dicho procedimiento ya se encontraba caduco, razón por la cual su emisión ya no debería seguir surtiendo efectos, debido a que va contrario por la norma antes expuesta;

Que, ante los vicios advertidos en el presente procedimiento y teniendo en cuenta la caducidad del mismo, corresponde la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH/GTTSV de fecha 11.09.20 y de la Resolución Gerencial de Sanción N° 157-2020-MPH-GTTSV de fecha 08.10.20;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2020-MPH-GM

Que, el procedimiento de nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone en su numeral 1° que, *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 dispone bajo la premisa de **"Causales de Nulidad"** que, son vicios del acto administrativo que, causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**, siendo esta las causales que se ajusta en el presente caso pues como anteriormente se ha señalado, en el presente caso se ha vulnerado lo establecido para la emisión y notificación de la resolución de sanción, habiendo operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

Que, resulta pertinente precisar que, la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarado por resolución del mismo funcionario"*;



Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea favorable al administrado (en el presente caso la resolución resulta favorable a los intereses del administrado) no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, siendo beneficioso para sus intereses, de ahí que, se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de forma directa, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley y viene afectando al administrado;



Que, corresponde indicar además que, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en las cosas en que advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocida por el superior jerárquico;

Que, finalmente respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 157-2020-MPH-GTTSV, interpuesto por el Sr. **TEOFILO JESUS FLORES**, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, puesto que al tenerse en cuenta la nulidad de oficio recaída sobre la Resolución Gerencial N° 157-2020-MPH-GTTSV desaparecerá los motivos, razones y causas que originaron la presentación del referido recurso administrativo, al haberse producido la sustracción de la materia;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2020-MPH-GM

Que, mediante Informe Legal N° 691-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH/GTTSV de fecha 11.09.20 y de la Resolución Gerencial de Sanción N° 157-2020-MPH-GTTSV de fecha 08.10.20, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación, disponiéndose la devolución de los actuados a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, a efectos de que dicho despacho estime las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 137-2020-MPH/GTTSV de fecha 11.09.20 y de la Resolución Gerencial de Sanción N° 157-2020-MPH-GTTSV de fecha 08.10.20, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de calificación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la devolución de los actuados a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, a efectos de que dicho despacho estime las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que carece de objeto la emisión de pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. **TEOFILO JESUS FLORES** al haberse declarado la nulidad de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **TEOFILO JESUS FLORES**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Sugerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C.P.C. Norberto Javier Lloxa Baca
GERENTE MUNICIPAL